

de la contrademanda, que consiste en el pago de réditos, que la Sala no debe ocuparse de él, en virtud de que el abogado de S. manifestó al informar en estrados que no insiste en que aquellos se le satisfagan, lo que equivale á un desistimiento de esa pretension. Considerando que las partes nada objetan á la sentencia de primera instancia, en la parte que dispone que de las cantidades que S. tiene que percibir, se deduzcan los 1,805 pesos, 37 centavos que adeuda á F. Y considerando por último, que la misma sentencia no agravia á éste, por el término de un mes que le fija para que cumpla con las obligaciones que le impone, porque el mismo plazo le fija á S. para el cumplimiento de las que le competen, lo que prueba palmariamente que no se hace de me-

jor condicion á una parte que á otra, sino que se les mira con igual equidad. Con fundamento de las disposiciones citadas, y de la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec., por mayoría:

Primero. Se confirma en todas sus partes la relacionada sentencia de 30 de Abril último.

Segundo. Se condena á la parte de la testamentaria de D. V. de la F. al pago de las costas legales de esta instancia.

Tercero. Hágase saber, y con testimonio de este auto, vuelvan los relativos al juzgado de su origen para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firman.—*Téfilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONCLUYE.)

Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurreccion, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 61. Es obligacion de los profesores de

primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren y que no estuvieren vacunados.

Art. 62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificacion suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen del curso, al ménos la calificacion de *medianamente bien*.

Art. 63. La pension que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotacion de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 64. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1869.—*Iglesias.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga el art. 12 del decreto de 28 de Noviembre de 1867, y en la parte referente á éste, los artículos 13, 18, 19 y 20 del propio decreto.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 29 de 1869.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 2ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Miétras dure la parálisis de que adolece el C. coronel Bernardo Smith, se le considerará con su haber íntegro en el cuerpo de Inválidos.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 27 de 1869.—*Emilio Ve-*

lasco, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno general en México, á 27 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez.*—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1869.—*Mejía.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Miguel Beltran el requisito de la edad que exige la ley para obtener el título de agente de negocios.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 3 de 1870.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1870.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 3ª

Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

Habiendo tomado en consideracion el presi-

dente de la República lo expuesto por esa Tesorería con relación á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejan caudales de la nación, se ha servido acordar que la aprobación de esa Tesorería á que se refiere la 7ª prevención citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la información de idoneidad, ántes de que el juez de Distrito respectivo falle sobre dicha información.

Asimismo se ha servido disponer el presidente, que en los casos de no merecer la aprobación de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la información, dé vd. inmediatamente aviso á esta secretaría para la resolución conveniente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—*Romero.*

Las prevenciones circuladas en 6 de Enero de 1862 son como siguen:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 24.—El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo consultado por la Tesorería general, y en atención á que la diversidad de disposiciones relativas á las fianzas con que deben caucionar su manejo los empleados de aduanas marítimas y fronterizas ha dado margen á frecuentes dudas y á que cada oficina de las expresadas se atengan en los casos que ocurren, á las distintas disposiciones que se han dictado sobre la materia, sin que haya la conformidad necesaria para la resolución de las dudas que con frecuencia ocurren por falta de las bases convenientes, ha tenido á bien acordar se observen estrictamente, de hoy en adelante, las siguientes prevenciones:

1ª Los administradores, contadores y alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, afianzarán su manejo por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que la planta les señale.

2ª Los oficiales primeros afianzarán por igual cantidad que los contadores y solo para el caso de que sustituyan á estos.

3ª En las aduanas que haya tesorero, afian-

zará éste por una cantidad equivalente al doble del sueldo anual que disfrute.

4ª Para responder por una cantidad hasta de dos mil pesos, bastará un solo fiador: desde dos hasta cuatro mil pesos, dos fiadores: desde cuatro hasta seis mil pesos, tres fiadores, y de seis mil en adelante tantos fiadores cuantos sean necesarios, á razón de uno por cada dos mil pesos.

5ª En las fianzas que otorguen varias personas, serán éstas responsables de mancomun é insólidum.

6ª Cesa la obligación de proponer los fiadores á la Tesorería general. En lugar de este requisito se observará lo siguiente:

7ª Los empleados que deben caucionar su manejo propondrán sus fiadores al juez de Distrito respectivo, para que éste reciba la correspondiente información de solvencia é idoneidad, y en el caso de que estas circunstancias queden suficientemente acreditadas, se otorgará la escritura correspondiente, de la cual así como de la información, remitirá el referido juez un testimonio á la Tesorería general para su aprobación, reservando otro en su archivo para el caso de hacerse efectiva la responsabilidad de los fiadores.

8ª Al remitir las Aduanas marítimas y fronterizas á la Tesorería general los libros y comprobantes de su cuenta en el último mes del año, lo harán con los justificantes de la supervivencia é idoneidad de los fiadores que hayan afianzado el manejo de los empleados en ellas.

Estas disposiciones tendrán efecto para los empleados que se nombren de esta fecha en adelante, y para los que estando anteriormente nombrados, no hubiesen caucionado todavía su manejo; mas no para aquellos que hayan cumplido ya con este requisito, quienes seguirán sirviendo sus empleos bajo las fianzas que á la presente tengan prestadas, y solo se arreglarán á estas prevenciones en el caso de que por fallecimiento, ausencia ó atraso de sus fiadores sea preciso el otorgamiento de nuevas escrituras.

Todo lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México Enero 6 de 1862.—*Gonzalez.*

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 18 DE MARZO DE 1871.

NÚM. 11.

DESPTISMO FISCAL.*

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

(CONCLUYE.)

Lo contencioso administrativo no pertenece ménos al poder judicial, que lo contencioso en asuntos comunes y ordinarios. Debe ser lícito á los ciudadanos y residentes en un país, litigar con los agentes de la autoridad, ó sobre cosas y derechos de la comunidad, representados y defendidos por esos agentes. La suposición contraria sería el establecimiento de la arbitrariedad, envolvería el despotismo erigido en sistema. Aun en los gobiernos absolutos es permitido reclamar los actos de la autoridad, así como disputar los derechos, que apareciendo ser del público, pudieran en la realidad pertenecer al particular.

Para discutir y calificar estos derechos, establecieron entre nosotros por una ley los juzgados especiales de hacienda, que fueron reemplazados por los juzgados de Distrito y de Circuito, consecuente á lo dispuesto sobre la materia por la Constitución federal de 1824. A los jueces de Distrito y Circuito quedó, en consecuencia, cometido desde entónces el conocimiento de los litigios, que se suscitaban en la cobranza de los impuestos.

Un acto dictatorial del general Santa-Anna vino á interrumpir este orden de proceder en los indicados negocios. En 20 de Enero de 1837, se facultó por un decreto gubernativo á los empleados en rentas para embargar á los

morosos en el pago de contribuciones y deudas fiscales, haciéndose extensiva esta facultad á la de valuar los bienes embargados y rematarlos en almoneda pública por otro decreto de 10 de Noviembre de 1838, segun que lo hacían los oficiales reales, conforme á las citadas leyes de Indias, en el tiempo de nuestra dependencia de la monarquía española.

Estas graves disposiciones quedaron de hecho vigentes, aun ya restablecido á su vigor el régimen constitucional, y todavía despues que volviendo á tomar las riendas del gobierno el propio general Santa-Anna, se expidieron los diversos decretos de 25 de Mayo y 20 de Setiembre de 1853, que organizaron los juzgados y tribunales de hacienda, que á su vez sustituyeron á los de Distrito y Circuito, y que separando lo contencioso administrativo y judicial, proveyeron de reglas convenientes para proceder en uno y otro.

Publicada la Constitución de 57, parecía haber llegado el tiempo de hacer cesar de una vez una facultad abusiva, segun estimamos serlo la que ejercen los empleados de hacienda para embargar, hacer valuar y poner en remate los bienes de los causantes omisos en el pago de sus contribuciones; mas al parecer por una convención tácita, pero universal, así los empleados de la federación como los de los Es-

* Véanse los números 6 y 10, páginas 73 y 121.